

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 74

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).-

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 76-001-40-03-009-2020-00203-00
ACCIONANTE: CARMEN EUGENIA GIRALDO PINZÓN C.C. 31.932.448
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS-SOS-
 SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S.

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

La petición de Amparo

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS-SOS-, y SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S., al no efectuar el pago de las siguientes incapacidades médicas:

FECHA INICIO	FECHA FIN	DURACIÓN
18/02/2020	18/03/2020	30 DIAS
19/03/2020	17/04/2020	30 DIAS
22/04/2020	01/05/2020	10 DIAS
02/05/2020	11/05/2020	10 DIAS

En consecuencia, solicita que se ordene a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS –SOS-, proceder con su pago inmediato y el de aquellas que se sigan causando, así mismo, se ordene a SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S, recibir y tramitar las incapacidades anteriormente descritas.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante manifiesta que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud como cotizante independiente ante LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., realizando sus aportes a través de la empresa SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S.; que como consecuencia de un accidente de tránsito que sufrió el pasado 18 de febrero de 2020, su médico tratante le prescribió las incapacidades antes indicadas, las cuales han sido prorrogadas de acuerdo a las diferentes citas de control.

Refiere, que presentó ante la EPS accionada la incapacidad de fecha 18/02/2020, pero que la misma fue rechazada so pretexto de haberse realizado pagos extemporáneos, sin embargo, aduce que siempre ha efectuado el pago de sus aportes de manera oportuna, sin que la EPS cuestionada le haya informado sobre los presuntos pagos extemporáneos que antepone.

Finalmente, expone que la EMPRESA SERVICIOS Y LOGISTICA FD SAS, se ha negado a recibir y tramitar ante la EPS accionada, las incapacidades médicas con fecha de inicio 19/03/2020, 22/04/2020 y 02/05/2020, con el argumento de que no se encuentran laborando a causa del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, no obstante, se presentó personalmente ante dicha EPS, pero ésta se negó a recibir las

mentadas incapacidades aduciendo que este trámite debía realizarse a través de SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S., circunstancia que afecta gravemente su mínimo vital aunado a que es una madre cabeza de familia, cuenta con 56 años de edad y es trabajadora independiente.

Trámite Procesal

Mediante auto No 937 del 15 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS-SOS- y SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S, se vinculó a la ADRES y se requirió a la accionante, a la accionada y al vinculado para que allegaran el record de incapacidades expedidas a la señora CARMEN EUGENIA GIRALDO PINZÓN, providencia notificada a través de correo electrónico según constancia de entrega emitida por el servidor.

Contestaciones de la accionada y los vinculados

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS- S.OS., manifestó que una vez realizadas las validaciones pertinentes, se evidenció que frente al caso del aportante **SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S.**, existe mora en el pago de los aportes de sus afiliados dependientes que generó como resultado el no reconocimiento de la prestación económica. Indica que al existir una afiliación como trabajador dependiente de un empleador, no hay obligación legal por parte de la EPS de pagar directamente a la accionante los rubros por incapacidad. Finalmente sostuvo que los certificados de incapacidad de fecha 19/03/2020, 22/04/2020 y 22/05/2020, no se encuentran radicados en el portal de prestaciones económicas, por lo que solicita tramitarlas en las instalaciones de esa EPS; en consecuencia, pide que se declare improcedente la presente acción constitucional.

ADRES, por conducto del abogado Oficina Asesora Jurídica, respecto al caso en concreto, manifestó que es función de la EPS el reconocimiento prestacional de la accionante, no obstante, pone de presente que con fundamento en el artículo 6 de la Resolución 6411 del 2016, el ADRES reconoció y liquidó a las EPS por cada afiliado cotizante al régimen contributivo, a partir del proceso de compensación del mes de octubre de la vigencia 2017, 3 puntos adicionales al 0.35% que se venía reconociendo desde enero, por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general, el cual se justifica por el riesgo que el legislador les atribuyó en el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, lo que significa que el ADRES ya ha reconocido a la EPS un incremento porcentual para efectos de que asuma el pago de las incapacidades superiores a 540 días, razón por la cual dicha entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la tutelante.

SERVICIOS Y LOGISTICAS FD SAS, actuando por conducto de su Representante Legal¹, informó que con el fin de liquidar los auxilios económicos de la accionante, se adelantaron los trámites pertinentes indicados en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, sin que a la fecha hayan sido reconocidos por la EPS. Indica, que los aportes de la señora Carmen Eugenia Giraldo Pinzón no presentan mora, debido a que los pagos se concilian mensualmente y si los mismos se efectuaron después de las fechas indicadas, se generó el fenómeno de allanamiento a la mora por parte de la EPS, la cual nunca generó la suspensión de los servicios, de tal manera que a la EPS le asiste la obligación de cancelar los auxilios económicos reclamados por la accionante.

Por su parte, la accionante en virtud del requerimiento efectuado por el Despacho, aportó los certificados de las incapacidades emitidas por su galeno tratante, correspondientes a los periodos comprendidos del 18/02/2020 a 18/03/2020 por 30 días, 19/03/2020 a 17/04/2020 por 30 días, 22/04/2020 a 01/05/2020 por 10 días, 02/05/2020 a 11/05/2020 por 10 días.

¹ Fanny Dayana Palomino Rojas, con cc 1.143.987.380

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En el presente asunto, el Despacho habrá de resolver si a la luz de los criterios determinados por la jurisprudencia constitucional, procede la acción de tutela para ordenar el pago de las incapacidades médicas de origen común prescritas a la accionante, dentro de los períodos comprendidos entre el 18/02/2020 y el 18/03/2020 (30 días), entre el 19/03/2020 y el 17/04/2020 (30 días), entre el 22/04/2020 y el 01/05/2020 (10 días), entre el 02/05/2020 y el 11/05/2020 (10 días).

Para responder el problema jurídico planteado, es pertinente recalcar que dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, ésta solo procede en aquellos casos en que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales o que aun existiendo estos no resultan idóneos para garantizar dichas prerrogativas, de este modo, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que “en principio, a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar²”.

Así, **en sentencia T-246 de 2018** la Corte Constitucional reiteró la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades, en los siguientes términos:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza³⁸”. (subrayado fuera de texto).

“En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela”.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE (Sentencia T- 020 de 2018).

La Corte Constitucional puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela sea procedente en el caso concreto. Se configuran: “(i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.

De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.” Adicionalmente, se aclaró que: “...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el

² T-020 de 2018.

examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos...”.

De lo anterior resalta esta Sala que existen dos excepciones a la aplicación del principio de subsidiariedad en materia de tutela, son: (i) la utilización del medio constitucional de forma transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y (ii) la aplicación de forma definitiva cuando los medios ordinarios existentes no resulten idóneos para conjurar la acción vulneradora. Estos criterios se ven matizados cuando la persona implicada precisa especial protección constitucional, y cuando la afectación a los derechos fundamentales impone que incluso en la primera hipótesis mencionada puede decidirse un amparo definitivo”

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS DE ORIGEN COMÚN (Sentencia T- 447 de 2017)

“... Las incapacidades médicas pueden tener origen en una enfermedad o en un accidente, que a su vez pueden tener origen común o profesional. En uno u otro caso el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades. Sin embargo, dependiendo de cuál sea el origen varía la entidad encargada de cancelar las respectivas incapacidades. Entonces, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, así como las particularidades del caso objeto de revisión, tan solo se indicarán las normas vigentes para el pago de incapacidades de origen común.

*En primer lugar, **las incapacidades menores, esto es, que tengan una duración máxima de dos (2) días, serán asumidas directamente por el empleador conforme a lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013**, que modificó lo que originalmente se disponía en la materia, en el Decreto 1406 de 1999. De igual forma, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día tres, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra, y no supere los ciento ochenta (180) días, lo anterior de conformidad con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, si se advierte que el empleador no ha afiliado a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá este responder con un auxilio monetario por los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad, según lo dispuesto en el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.*

En el mismo sentido, para poder acceder al reconocimiento y pago de enfermedades de origen común, el empleador debió haber realizado como mínimo, y de forma completa, sus cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999. Por su parte, los trabajadores deberán haber cotizado como mínimo cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completas antes de la estructuración o diagnóstico de la incapacidad consecuencia de una enfermedad de origen común, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 783 de 2000.”

Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que mediante la presente acción constitucional, la señora **CARMEN EUGENIA GIRALDO PINZÓN**, solicita que se ordene a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS –SOS-, pagar las incapacidades que le fueron otorgadas desde el 18/02/2020 hasta el 18/03/2020 (30 días), desde el 19/03/2020 hasta el 17/04/2020 (30 días), desde el 22/04/2020 hasta el 01/05/2020 (10 días), y desde el 02/05/2020 hasta el 11/05/2020 (10 días), que según aduce no le han sido reconocidas por la EPS accionada; para ello, allega al presente trámite, copia de las siguientes incapacidades prescritas por su médico tratante así:

FECHA INICIO	FECHA FIN	DURACIÓN
18/02/2020	18/03/2020	30 DIAS
19/03/2020	17/04/2020	30 DIAS
22/04/2020	01/05/2020	10 DIAS

02/05/2020	11/05/2020	10 DIAS
TOTAL		80 DÍAS

Por su parte, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS –SOS**, manifestó que en el presente caso existe mora en el pago de los aportes, lo que generó como resultado el no reconocimiento de la prestación económica, además, sostuvo que por existir una afiliación como dependiente, no le asiste a la EPS la obligación de pagar directamente a la accionante los rubros por incapacidad, indicando que las incapacidades de fecha 19/03/2020, 22/04/2020 y 02/05/2020, no se encuentran radicadas en el portal de prestaciones económicas, por lo que deben ser tramitadas en las instalaciones de la entidad.

Frente a la afiliación de la accionante, hay que decir que aun cuando en el escrito de amparo se indicó que la señora CARMEN EUGENIA GIRALDO, registra una afiliación en calidad de “independiente”, las probanzas revelan lo contrario, pues del certificado de afiliación que reposa en el expediente, se desprende que la accionante es cotizante dependiente de la empresa SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S, de ahí que al tenor literal del artículo 121 del del Decreto 019 de 2012, corresponde a esta última adelantar de manera directa todos los trámites dirigidos al reconocimiento de incapacidades, sin que en ningún caso pueda trasladar al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

En este punto, es menester señalar que tanto la EPS como la accionante, informan que SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S no ha adelantado las gestiones de su cargo; afirmación que no fue desvirtuada por ésta última entidad, pues omitió acreditar haberlo hecho, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012.

Resuelto lo anterior, y atendiendo a que las incapacidades reclamadas son de origen común, es menester remitirse al siguiente marco legal³:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Artículo 2.2.3.3.1 del decreto 1333 del 2018

En ese orden, conviene señalar que de conformidad con lo previsto en el Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, corre a cargo de la EPS, el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común generadas a partir del (3) día, y hasta el día 180 de incapacidad, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, por lo que en el presente asunto, a través del cual pretende obtenerse el reconocimiento y pago de incapacidades que corresponden a 80 días, considera el Despacho, se dan los presupuestos para ordenar su reconocimiento y pago a la EPS, máxime cuando del documento denominado “*Maestro Afiliados Compensados*” que arroja la página web del ADRES, se verifica que los pagos correspondientes a los aportes del Sistema de Seguridad Social en Salud se encuentran cumplidos y se han realizado de manera ininterrumpida desde mayo de 2019.

Y si bien, en el asunto sometido a estudio, el Despacho encuentra que a pesar de que la accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar el pago de la

³ Cuadro tomado de las sentencias referidas en la nota de pie de página anterior, con una actualización normativa respecto de las incapacidades superiores 540 días.

incapacidad causada, aquellos resultan ineficaces debido al grado de afectación de su derecho fundamental al mínimo vital. Lo anterior, por cuanto la accionante afirma que es su única fuente de ingresos, afirmación que no ha sido puesta en duda por la accionada, razón por la cual el asunto de marras requiere de una decisión judicial inmediata.

Así las cosas, el Despacho no acoge el argumento presentado por la entidad demandada, quien señala que no ha procedido con el pago de las prestaciones económicas a favor de la accionante por mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social, pues de manera reiterada, ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que *“las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial”*⁴.

Además, no advierte el despacho que la EPS hubiera rechazado el pago extemporáneo de aportes, ni que hubiera adelantado alguna gestión de cobro ante el empleador, de ahí que como lo ha establecido la jurisprudencia *“no puede a posteriori transferirle las consecuencias negativas que se generan como consecuencia de su aquiescencia y falta de diligencia, pues de hacerlo, eso resultaría contrario a los principios de continuidad en la prestación del servicio y buena fe, en los que se basa la teoría del allanamiento a la mora”*⁴. Así pues, era deber de la entidad accionada requerir oportunamente al empleador con el fin de que los pagos se hicieran oportunamente u objetar los pagos extemporáneos. Al no hacerlo, se configuró el allanamiento a la mora, situación que genera la obligación para la EPS de reconocer las incapacidades generadas a la señora CARMEN EUGENIA GIRALDO.

En ese orden, considera el Despacho que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante resulta procedente, por lo que se ordenará a SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, adelante ante la EPS las gestiones que sean de su cargo, dirigidas al reconocimiento de las incapacidades prescritas a la accionante los días 19/03/2020, 22/04/2020 y 02/05/2020.

De la misma manera, se ordenará a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., que reconozca y pague a la accionante, a partir del tercer día, la incapacidad otorgada entre el 18/02/2020 y el 18/03/2020. Una vez SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S adelante las gestiones de su cargo, deberá la EPS proceder con el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas entre el 19/03/2020 y el 17/04/2020 (30 días), entre el 22/04/2020 y el 01/05/2020 (10 días), y entre el 02/05/2020 y el 11/05/2020 (10 días), que fueron objeto de la presente acción constitucional, sin que resulte procedente ordenar el pago de aquellas que se sigan causando como lo pretende la accionante, pues de manera reiterada, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”*⁵

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Novena Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **CARMEN EUGENIA GIRALDO PINZÓN** con C.C. 31.932.448 vulnerado por la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, y **SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ T- 529 de 2017

⁵ T-081 de 2019

SEGUNDO: ORDENAR a **SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S**, a través del Representante Legal o quien haga sus veces, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adelante ante la EPS las gestiones que sean de su cargo, dirigidas al reconocimiento de las incapacidades prescritas a la accionante los días 19/03/2020, 22/04/2020 y 02/05/2020.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S** a través del Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague a la accionante, a partir del tercer día, la incapacidad otorgada entre el 18/02/2020 y el 18/03/2020. En el mismo término y una vez **SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S** adelante las gestiones de su cargo, deberá reconocer y pagar a la señora **CARMEN EUGENIA GIRALDO PINZON**, las incapacidades otorgadas entre el 19/03/2020 y el 17/04/2020 (30 días), entre el 22/04/2020 y el 01/05/2020 (10 días), y entre el 02/05/2020 y el 11/05/2020 (10 días), que fueron objeto de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase.



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia, Piso 10
j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868 ext. 5092

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2020
Oficio No.794

Señor(a)
CARMEN EUGENIA GIRALDO PINZON
giraldo_sinisterra.abogados@hotmail.com
Teléfono: 3108352089

Señor(es):
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

Señores
SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S
logisticafd@hotmail.com

Señor(es):
ADRES

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	76-001-40-03-009-2020-00203-00
ACCIONANTE:	CARMEN EUGENIA GIRALDO PINZON C.C.31.932.448
ACCIONADO:	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS –SOS- SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia que en lo pertinente reza:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **CARMEN EUGENIA GIRALDO PINZÓN** con C.C. 31.932.448 vulnerado por la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, y **SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S**, a través del Representante Legal o quien haga sus veces, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adelante ante la EPS las gestiones que sean de su cargo, dirigidas al reconocimiento de las incapacidades prescritas a la accionante los días 19/03/2020, 22/04/2020 y 02/05/2020.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S** a través del Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague a la accionante, a partir del tercer día, la incapacidad otorgada entre el 18/02/2020 y el 18/03/2020. En el mismo término y una vez **SERVICIOS Y LOGISTICA FD S.A.S** adelante las gestiones de su cargo, deberá reconocer y pagar a la señora **CARMEN EUGENIA GIRALDO PINZON**, las incapacidades otorgadas entre el 19/03/2020 y el 17/04/2020 (30 días), entre el

22/04/2020 y el 01/05/2020 (10 días), y entre el 02/05/2020 y el 11/05/2020 (10 días), que fueron objeto de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos. **(FDO) LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS.**"

Atentamente,



YAMILET VALENCIA FLOREZ
Secretaria

 pdfelement